

VALIDEZ Y ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹ EN EL CASO BARRIOS ALTOS CON OTROS CASOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU

Teresa Isabel Doris Espinoza Soberón

SUMARIO: 1- Introducción. 2. Sentencia de la CIDH en el caso “Barrios Altos”. 3. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: De Interpretación de la Sentencia de Fondo en el caso “Barrios Altos”. 4. Consideraciones al respecto. 5. Conclusiones

1.- INTRODUCCIÓN

El **07 de marzo del 2000**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Informe N° 28/00, caso 11.528, analizó las denuncias presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Asociación Pro Derechos Humanos – APRODEH -, respecto del ataque y asesinato de 15 personas y de los 04 heridos sobrevivientes al mismo (conocido como la matanza de “**Barrios Altos**”), concluyéndose conforme a Jurisprudencia, que el Estado Peruano violó los artículos 4° y 5° de la Convención Americana, relativos al derecho a la vida e integridad física así como su obligación de “respetar y garantizar”, los derechos asegurados, de acuerdo al artículo 1° de la Convención, recomendando que el e stado investigue y castigue a los responsables de estas violaciones y proceda a otorgar una reparación completa, incluyendo compensación para las víctimas y/o sus familiares.

1.1.- Al respecto cabe precisar que “en el análisis de los hechos”, los peticionarios denunciaban que los involucrados en la matanza de “Barrios Altos”, trabajaban para la inteligencia militar y eran miembros del ejército que actuaban como “escuadrón de eliminación”, bajo el nombre de “Grupo Colina”, llevando adelante su “propio programa antisubversivo”; tesis corroborada el cinco de mayo de 1993, con la declaración del General Rodolfo Robles Espinoza, respecto de la

¹ En adelante con las siglas: CIDH, el análisis en la validez y alcances de la sentencia en el caso “Barrios Altos” es esencial para el respeto a los derechos humanos.

identidad de los sujetos que habrían perpetrado éste crimen, denunciando públicamente la existencia de un escuadrón de la muerte conocido como “Grupo Colina”, creado por el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), al que se había encomendado la eliminación física de terroristas, los peticionarios alegaban que fueron privados de sus derechos establecidos por los artículos 1° (obligación de respetar los derechos), 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a un tratamiento humanitario), 8° (derecho a un juicio justo) y, 25° (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana. Durante la etapa procesal, el Estado Peruano en ningún momento negó que sus agentes fueran responsables de los muertos y heridos de “Barrios Altos”, sino que se basó sólo en sustentar la validez jurídica de la **Ley N° 26479**² (**Ley de**

² **LEY 26479: Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos**

Artículo 1.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o condenados por los sucesos del 13 de noviembre de 1992.

Artículo 3.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte.

Artículo 4.- El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas.(*).

(*). De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27436 publicada el 16-03-2001, se deroga la parte final de este artículo referida a la subsistencia de las medidas administrativas adoptadas respecto a los amnistiados.

Artículo 5.- Está excluido de la presente ley el personal Militar, Policial o Civil que se encuentra denunciado, investigado, encausado o condenado por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria regulado por la Ley N° 25659.

Artículo 6.- Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente.

Artículo 7.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Amnistía), así como la Ley N° 26492³, normas que por el contrario sirvieron para crear una presunción en cuanto a la participación de los agentes del Estado acusado de la matanza así como la relación de culpabilidad por estos delitos, pues las muertes y lesiones ocasionadas constituían violaciones de prima facie del artículo 4° (derecho a la vida) y del 5° (derecho a la integridad física), de la Convención Americana, no siendo necesario que el Estado recurriese a dichas leyes y aferrarse a la “validez” de las mismas, si los acusados fueran inocentes de los delitos imputados, motivando por ello dicha presunción en la misma comisión.

1.2.- En Jurisprudencia de la Corte Interamericana, obra el Caso “Castillo Páez”, respecto del pedido de familiares de la víctima, en que se instara al Estado a eliminar los impedimentos legales que impedían una investigación de los hechos y eventual sanción de los responsables; es así que la Corte Interamericana determinó que el Estado tenía la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos, de

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

³ **LEY 26492 (Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479)**

Artículo 1.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley N° 26479, según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el Artículo 44 de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1° del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2.- Precísase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 102 de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial.

Artículo 3.- Interpretase el Artículo 1 de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Organos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6 de la Ley precitada.

Artículo 4.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

procesar a los responsables y evitar la impunidad, siendo que los jueces Cancado Trindada y Abreu Burelli de la citada Corte declararon: “Los Estados tienen la obligación de eliminar las medidas – que constituyan obstáculo para la realización de los derechos humanos -, en conformidad con la obligación general de ajustar su legislación interna a las normas internacionales” (sic).

2.- SENTENCIA DE LA CIDH EN EL CASO “BARRIOS ALTOS”

Llevado el caso ante la CIDH por la Comisión Interamericana, en la audiencia pública, **el agente del Estado Peruano se allanó, reconociendo responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 03 de Noviembre de 1991**, así como reiterar su disposición de iniciar un dialogo directo para llegar a una solución eficaz; la CIDH consideró que las leyes N° 26479 y 26492, como leyes de “autoamnistía” que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetración de la impunidad, eran manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana, no siendo admisible el allanamiento realizado por el Estado Peruano, por lo que **decide admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado Peruano** y declarar que éste violó el derecho a la vida e integridad física de los muertos y heridos en el caso “Barrios Altos”, así como derecho a las garantías judiciales y protección judicial en dicho caso como consecuencia de las leyes N° 26479 y 26492, **las declaraban incompatibles con la Convención, careciendo de efectos jurídicos**, debiendo el Estado Peruano de investigar los hechos para determinar a las personas responsables, violadores de derechos humanos por dicho caso, así como divulgar públicamente los resultados de la investigación y se sancionen a los responsables, disponiendo que las reparaciones sean fijadas de común acuerdo dentro de un plazo de 03 meses.

3.- SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO EN EL CASO “BARRIOS ALTOS”

La Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 67⁴ de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 58⁵ del reglamento, presentó una demanda de interpretación de la sentencia de fondo expedida por la CIDH en el caso “Barrios Altos”, solicitando específicamente que la CIDH se pronuncie, sobre si los efectos del punto resolutivo 4 de la Sentencia emitida el 04.MARZO.2001 en éste caso, se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de Derechos Humanos en los cuales se han aplicado las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 **interrogando: ¿Tiene la Sentencia en el caso “Barrios Altos”, con referencia a la incompatibilidad de las leyes N° 26479 y 26492 con la Convención Americana, alcance general o se limita sólo al caso indicado?;** al respecto la Corte admite la demanda de interpretación de sentencia y teniendo en cuenta no sólo los alegatos de la Comisión sino también la parte Considerativa de la Sentencia indicada, en cuanto a la incompatibilidad de las leyes precitadas con las Convención Americana, las mismas carecen de efectos jurídicos, ostentando el Estado el deber de suprimir de su ordenamiento jurídico, las normas vigentes que impliquen una violación a la Convención, conforme la Corte ha señalado en Jurisprudencia vinculante⁶, siendo que la promulgación de una Ley manifiestamente contraria a las

⁴ El artículo. 67° de la Convención prescribe: “el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el fondo o alcance del fallo, La Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

⁵ El artículo. 58° del Reglamento prescribe: “La demanda de interpretación a que se refiere el artículo. 67° de la Convención, podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte, indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida”.- La Comisión sustenta su posición en que el Perú “ha persistido en su postura que la sentencia de la Corte Interamericana... tendría efecto sólo para el caso “Barrios Altos”, sin embargo la Comisión sostiene que “los efectos de la Sentencia... no sólo están referidos al caso Barrios Altos sino a todos aquellos a los que se aplicaron las referidas leyes de “amnistía”, pues el párrafo 44 de dicha sentencia “difícilmente permite otra interpretación”, además invoca lo concluido por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N°57.-

⁶ Sustentando la CIDH que:

- El deber general del Estado, establecido en el artículo. 2° de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y practicas de cualquier naturaleza que impliquen una violación de garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de practicas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías
- En el derecho de gentes (ius cogens) una norma consuetudinaria prescribe, que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe introducir en su derecho interno las

obligaciones asumidas por un Estado Parte en la Convención constituye por sí una violación de éste y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia la CIDH por unanimidad decidió que era admisible la demanda de interpretación y que **“dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía N° 26479 y 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso de Barrios Altos tienen efectos generales” (sic)**

3.1.- Dictámenes y Resoluciones emitidas en el Consejo Supremo de Justicia Militar⁷: Tanto el Fiscal General como el Auditor General del CSJM, opinaron se diera cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia expedida por la CIDH, al respecto en el dictamen del Auditor se consideró las nuevas evidencias surgidas con relación a “Barrios Altos” en el 2001, teniendo en cuenta que “...de las informaciones periodísticas del día 22 de mayo de los corrientes en alusión a lo dicho por el Mayor (R) MARTÍN RIVAS, quien desde la clandestinidad habría conversado con el Editor General de Canal “N”, indicándole que asumía la responsabilidad en el crimen de Barrios Altos y sobre la existencia del grupo denominado Colina, versión contradictoria a todo lo anteriormente investigado que merecen ser merituados...”; Al respecto la Sala plena del CSJM, mediante ejecutoria resolvió declarar nulas las ejecutorias de sobreseimiento, remitiendo los autos a la Sala Revisora, donde declararon nulas las resoluciones de sobreseimiento e insubsistentes, los dictámenes del Auditor y Fiscal, inhibiéndose del conocimiento de la causa a favor del fuero común y remitiendo los actuados al Juzgado Penal Especial competente, con conocimiento de la Corte Suprema de la Republica.

3.2.- Resolución emitida en la Sala Penal de la Corte Suprema; La Sala Penal de la Corte Suprema al pronunciarse sobre la Contienda de Competencia promovida respecto al caso de Barrios Altos, consideró lo fundamentado por la CIDH sobre la

modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado – Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado – Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas... Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su situación a la normativa de protección de la Convención”.-

⁷ En adelante con las siglas de CSJM.

Incompatibilidad de las leyes de autoamnistía N° 26 479 y 26492, con la naturaleza de la Convención Americana careciendo de efectos jurídicos las mismas, como también lo resuelto por el Consejo Supremo de Justicia Militar donde reconoce que los sobreseimientos dictados por la Sala de Guerra, colisionan con el fallo de la CIDH que ordena al Estado Peruano investigar los hechos para determinar a los responsables en la matanza de Barrios Altos, y teniendo en cuenta el Principio del **Juez Natural**, en dicho caso, procedía inhibirse del conocimiento de los actuados, declarando nula la Resolución expedida por el Vocal Instructor del CSJM del 25 de Abril de 1995 (donde entabló la contienda de Competencia), acotando la Sala Penal de la Corte Suprema que **“la decisión del CSJM es de un reconocimiento expreso a la jurisdicción ordinaria, por cuanto en el caso de procesos donde los agraviados son personas civiles, entre estas un menor de edad, y los procesados son miembros de un organismo militar, su juzgamiento corresponde única y exclusivamente al órgano jurisdiccional competente que garantiza el desarrollo del debido proceso, superando así anteriores planteamientos”** (sic); considerando entre otros, dicho Colegiado que el caso “Barrios Altos”, está a cargo del Quinto Juzgado Penal Especial de Lima⁸, quien debe continuar con los trámites respectivos en aplicación del artículo 139° inciso 3ro. de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 6°, 7° y 34° inciso 3ro. Del TUO de la LOPJ, consecuentemente el Supremo Colegiado ordenó la devolución del cuaderno de Contienda de Competencia derivada de la instrucción que se le sigue al procesado Julio Salazar Monroe y otros, por el delito de asesinato y otros, en agravio de Luis Antonio León Borja y otros, con conocimiento del CSJM y del señor Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, por su relación con la sentencia de la CIDH.

4.- CONSIDERACIONES AL RESPECTO

4.1.- En cuanto a las investigaciones realizadas por el caso denominado “Matanza de Barrios Altos”, estando a la información propalada por los medios de comunicaciones, respecto a los entretelones de la instrucción, brindadas por las partes procesales (Fiscalía, Procuraduría, abogados de las partes, etc.), la misma que se

⁸ A la fecha dicha causa, habiendo precluido la instrucción, dicha causa está con acusación Fiscal ante la

encuentra en trámite, precluida la instrucción y con acusación fiscal en contra de los implicados, pendiente de señalarse fecha para el Juzgamiento por la Sala Penal Especial Anticorrupción), se ha determinado, entre otros, que durante el primer semestre de 1991, el ex - Servicio Nacional de Inteligencia (SIN) en coordinación con la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) organizaron un grupo de agentes de inteligencia, dedicados al análisis de documentación incautada a grupos subversivos, estando entre sus primeros integrantes, el entonces Capitán del Ejército Peruano Santiago Martín Rivas y otros, quienes luego de los análisis realizados y reportes elaborados por ellos, previa autorización se fue reclutando a mas agentes de inteligencia operativos, con la finalidad de formar “un conjunto operativo para operaciones especiales” al que denominaron “Grupo Colina”, estructurándose como una organización de tipo militar jerarquizada, liderada en su momento por oficiales en actividad del Ejército Peruano, que cumplían las misiones encomendadas, teniendo la logística necesaria; es así que en el caso conocido como la “Matanza de Barrios Altos”, se dispuso la ejecución del operativo “ambulante” con la eliminación física de los presuntos vinculados a Sendero Luminoso.

4.2.- En la denuncia presentada por la Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora de Derechos Humanos, ante la Fiscalía Competente a fines del año 2000, que fuera de público conocimiento por las declaraciones vertidas por la citada coordinadora, se consignan otras “notitia criminis” conocidas, entre ellas la **“Desaparición de 09 estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzman y Valle – La Cantuta”**, así como las torturas y otros irrogados a la Agente de Inteligencia Operativa del SIE **Leonor La Rosa**; disponiendo la Fiscalía Provincial Especializada abrir Investigación Preliminar y que la División de Investigaciones Especialices de la DIRCOTE éste a cargo, por cuanto los imputados como agentes agresores eran miembros activos de inteligencia del Ejército Peruano, a la fecha en que sucedieron dichos hechos, los delitos imputados eran comunes y se afectaban derechos humanos en prima facie, sin embargo en su momento cuando dichos casos fueron objeto de denuncia pública, el proceso penal instaurado en su contra fueron seguidos ante la Justicia Militar, desnaturalizándose los mismos, a pesar que por Jurisprudencia vinculante de la CIDH, ha quedado establecido que el fuero militar carece de

competencia para juzgar delitos que afectan derechos humanos, careciendo de efectos jurídicos las resoluciones que emitan.

4.2.1.- La Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 57⁹, en sus conclusiones coincide con lo estipulado en la doctrina y jurisprudencia de la CIDH, precisando además que el fuero militar estaba alejado de las garantías constitucionales del proceso penal y que fue utilizado en nuestro país para garantizar la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos, además de apartar el caso del fuero común.

4.3.- Considero que por todo ello, en los casos en mención se transgredió el debido proceso, pues una de las garantías fundamentales de la Administración de Justicia es la sustentación del debido proceso ante el “**Juez Natural**” u órgano jurisdiccional del Estado competente, preconstituido legalmente para conocer el proceso conforme a Ley, constituyendo garantía para el justiciable que solicita la tutela jurisdiccional, pues a través de la imposición del “Juez Natural”, se configura la imparcialidad del juzgador, evitándose que la administración de justicia se altere o distorsione; teniéndose presente que por los tipos penales imputados en dichos casos, los agentes intervinientes implicados así como por la forma y circunstancias que envolvieron la ejecución delictiva, correspondía su conocimiento, investigación y juzgamiento al Fuero Común y no al Privativo Militar como órgano jurisdiccional de excepción; quedando claro que la conducta desplegada en los casos de “La Cantuta” y “Leonor La Rosa”, por parte de los imputados como agresores, se alejan de la calificación de acto de servicio, pues el hecho de privar la vida a personas, en ejecución sumarias extrajudiciales, el atentar contra la integridad física – psicológica, el

⁹ Informe titulado “Amnistía vs. Derechos Humanos-Buscando Justicia”: Conclusiones y Recomendaciones-Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial N° 019-2001-DP del 30 de mayo de 2001, publicado en el diario oficial “El Peruano”. Al respecto en el segundo considerando de la referida Resolución Defensorial se precisó que “ **Las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 violaron derechos y principios constitucionales.**- Las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 no se ajustaron a los parámetros que corresponden a un Estado constitucional y democrático de derecho. Así, no obedecieron a ninguna situación excepcional y menos aún a razones de justicia. Por el contrario, impidieron la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, garantizando la impunidad de sus autores pues se les sustrajo de la acción de la justicia. Estas leyes de amnistía fueron expresión de un supuesto de desviación del poder ya que por motivaciones ilegítimas se utilizó una institución jurídica y una potestad del Congreso con fines distintos a los constitucionalmente previstos, a fin de permitir la impunidad de los responsables.” (sic).

impedir la libertad personal así como inferir maltratos y torturas, son violaciones a los derechos humanos y constituyen delitos comunes, por los cuales el Fuero Militar es incompetente para el procesamiento, juzgamiento y sentencia en los mismos. Sin embargo a pesar de ello y del cuestionamiento público a través de los medios de prensa, que se efectuara a los magistrados del Fuero Militar que se avocaron al conocimiento de dichas causas entre otros, sin embargo hicieron caso omiso a ello, sin observarse que la jurisdicción militar en nuestro país es una institución especializada, que debería ser excepcional, limitada única y exclusivamente al juzgamiento de conductas que afecten bienes jurídicos castrenses, sin embargo durante la década anterior, el fuero militar ostentó un protagonismo y expansión hacia delitos comunes cometidos por militares y a delitos cometidos por civiles, ampliándose indebidamente ello, contribuyó a generar situaciones de impunidad que se verifican en algunos casos como la ausencia de sanción¹⁰ o se impuso sanciones que no correspondían por la gravedad de los delitos cometidos¹¹, un ejemplo de ello fue el caso del Oficial del Ejército Peruano Telmo Hurtado, en relación a la matanza de Accomarca, condenado por tribunales militares a seis años de prisión por delito de abuso de autoridad, sin embargo este Oficial no fue separado del ejército, ya que posteriormente a la sentencia condenatoria emitida en su contra, ascendió hasta el grado de Mayor, como lo denunciaron públicamente los medios periodísticos, años más tarde.

4.4.- En doctrina y jurisprudencia vinculante sobre derechos humanos¹² siempre se invoca lo expuesto por la ONU en su Informe final del 09 de Octubre de 1997, a través del relator especial Luis Joinet, quien realizó un estudio sobre la impunidad,

¹⁰ En el caso de Leonor La Rosa, el proceso penal fue sumarísimo pues la audiencia pública del juzgamiento se inició el 08 de mayo de 1997 y culminó al día siguiente, dictándose sentencia condenatoria a los procesados por delito de Desobediencia y otro, en agravio de Leonor La Rosa.

¹¹ En el caso de la Cantuta, se impusieron penas entre veinte y cuatro años a algunos imputados y a otros encausados se les sobreescribió la causa, aún cuando las violaciones eran de primer orden como la ejecución extrajudicial a los nueve estudiantes y un catedrático de dicha Universidad, como fue de público conocimiento.

recomendando la adopción de 42 principios para combatir la misma, que organizó de acuerdo con tres derechos fundamentales de la víctima:

4.4.1.- Derecho de la víctima a saber: la Comisión en su Informe N° 1/99, caso N° 10.480 - Lucio Parada Cea y Otros, en El Salvador, la designó como la “**doctrina sobre el derecho a conocer la verdad**”. El derecho a conocer la verdad y su corolario del deber de recordar, son parte de un derecho colectivo que hace tanto que el individuo como la sociedad del que forma parte, sea efectivo evitando así la renuencia de violaciones en el futuro. Por este derecho se permite que la sociedad tenga acceso a la información esencial para el desarrollo de los familiares a las víctimas, pues permite una forma de reparación, ya que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

4.4.2.- Derecho de la víctima a la justicia o al derecho de un recurso justo y efectivo: Exige garantizar que el opresor sea sometido a juicio, conllevando a las obligaciones del Estado de investigar las violaciones, procesar a quienes las perpetran y si se establece su culpabilidad, sancionarlos. Solo después que quienes han perpetrado las violaciones, han sido juzgados y sancionados, pueden ser amnistiados siendo que la ley peruana de amnistía N° 26479 y 26 492 por la propia naturaleza de su competencia resulto ilegítima, pues las ejecuciones extrajudiciales violan la norma inderogable del ius cogens, tergiversándose la naturaleza¹³ de la misma, concepto distorsionado en los tiempos modernos, pues uno encuentra “auto amnistías”¹⁴. El

¹² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe N° 28/00-Barrios Alto, la invoca en el análisis de los hechos y así también la Corte en los considerandos de su sentencia recaída en dicho caso.

¹³ La amnistía fue originalmente concebida como medida política, mediante la cual el soberano victorioso olvidaría y perdonaría los crímenes de sus enemigos, a fin de fomentar la reconciliación tras un conflicto armado.

¹⁴ En esta “auto amnistía” el soberano se otorga a si mismo el olvido y el perdón por sus propios delitos, con lo que se crea un estado de impunidad e ilegalidad, en flagrante contradicción con los propósitos de un amnistías, la cual fortalece el respeto por la democracia y el estado de derecho.

homicidio en gran escala no puede ser considerado un crimen político aún cuando se haya cometido por motivos políticos, siendo que la evolución del derecho internacional ha establecido que los crímenes internacionales generan responsabilidad penal. El derecho a la justicia comporta la obligación del estado de proteger y sancionar a los responsables de las violaciones. El principio de exclusividad de la jurisdicción del Poder Judicial es un imperativo constitucional, según el artículo 25° de la Convención.

4.4.3.- El Derecho de la víctima a una reparación: La indemnización es un remedio necesario pero no suficiente. Una reparación efectiva incluye una indemnización, pero también puede incluir otro tipo de medidas no pecuniarias como por ejemplo la investigación y el castigo de los individuos responsables de la violación. Pero incluso con la indemnización hay un problema serio, desde que una amnistía impone el silencio sobre los eventos de la víctima no se puede obtener solo una compensación pecuniaria por medio de una indemnización de carácter penal, pues en este supuesto el obtener una compensación por tortura, representa solo una parte de las reparaciones, sería inaceptable que el Estado sostuviera que sus obligaciones se satisfacen con el pago de una indemnización, desde ello significaría que el Estado paga por tener derecho a torturar; **es por ello que para combatir la impunidad, este derecho tiene que concurrir con los dos anteriores.**

4.5.- En este orden de ideas y teniendo presente lo expuesto, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso denominado “Barrios Altos”, tiene alcance general para otros casos similares, puesto que las leyes N° 26479 y 26492 eran nulas ipso iure y sin validez alguna, debido a la naturaleza normativa de los actos violatorios de derechos humanos, como en los casos conocidos de “La Cantuta”, “Los desaparecidos del Santa” y, de “Leonor La Rosa”, pues teniendo en cuenta el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial y por extensión el Ministerio Público como custodio de la Ley y la defensa de los derechos humanos, están habilitados para ejercer el control difuso de constitucionalidad, respetando las normas imperativas estatuidas en el artículo 139° de nuestra Carta Magna y desechando la impunidad conseguida merced a procesos penales “simulados” incoados ante el fuero militar en la última década, pues por adolecer de vicios insubsanables conlleva a nulidad en los mismos y por ende carecen

de efectos jurídicos, debiéndose establecer mecanismos que admitan la relativización de los principios de cosa juzgada, ne bis in idem, prescripción, entre otros cuando se trate de casos similares al de “Barrios Altos”, como lo son de “La Cantuta” y de “Leonor La Rosa”, donde se desvió el poder destinado a consolidar la impunidad de los graves delitos cometidos, afectándose el derecho de las víctimas y de sus familiares a acceder a la justicia y a la verdad, contando con mecanismos de defensa de sus derechos conforme a un debido proceso y la consecuente reparación de los daños irrogados.

5.- CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los principios rectores en materia de Derechos Humanos aplicables¹⁵, se concluye en:

5.1.- Ante la sentencia de la CIDH en el caso de la matanza de Barrios Altos, sus alcances se hacen extensivos a otros casos de violaciones en DDHH; como en los casos de “Desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta”, “Los Desaparecidos del Santa”, así como el de Leonor La

¹⁵ Los principios que establecen las guías y reglas jurídicas sobre derechos humanos son:

- **PRINCIPIO PRO HOMINE o PRO LIBERTATE o PRO VICTIMA:** Por el cual el magistrado en la materia de normas, entiende y prefiere las que sean mas favorables a los DD.HH. de las personas privilegiando la norma más provechosa para el ser humano: Adicionalmente todo estado debe instrumentalizar en su ámbito territorial de validez de su orden jurídicos las medidas legales y operacionales necesarias, para efectivizar los DD.HH. que se ha obligado a sostener.
- **PRINCIPIO DE INTERACCION o RETROALIMENTACIÓN:** El magistrado debe analizar las violaciones de DD.HH. en el ámbito nacional e internacional.
- **PRINCIPIO DE PROMOCION:** El Magistrado adopta una protección de los DD.HH. dejando en estos casos el papel neutral e imparcial.
- **PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD:** Brega para que los DD.HH. rijan en todas partes y con la misma intensidad, pues los DD.HH. tienen igual valor en cualquier parte del mundo.
- **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD:** Todos los DD.HH. en su núcleo duro están vinculados entre sí, deben protegerlos en su conjunto, no solo a una parte de ellos.
- **PRINCIPIO DE IRREVISIBILIDAD:** Consagra que una vez reconocido por un país un DD.HH. no es válido derogarlo por leyes posteriores.

(En lecturas complementarias de la Academia de la Magistratura – Curso a distancia sobre Derechos fundamentales a Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público: Autor: Néstor Pedro Sagues – “Problemas de Interpretación en Derechos Humanos”).

Rosa, respetándose el principio de la Justicia como axioma que irradia todo el sistema en la administración de justicia así como de la seguridad jurídica, el derecho a la vida e integridad personal, las garantías y protección judiciales plasmadas a través del principio del Juez Natural que consagra nuestra Constitución en el artículo 2° numerales 1ro. y 24, artículo 139° incs. 3° y 13° y IV Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Magna en concordancia con lo prescrito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.2.- Ante casos de violación de derechos humanos como los expuestos, superando las barreras que permitan la impunidad y evitándola se tenga presente los principios estatuidos en la ONU para combatirla, **considerando siempre los principios concurrentes o derechos fundamentales de la víctima, esto es el derecho de saber o conocer la verdad, el derecho a que se le haga justicia y a una debida reparación por los daños irrogados,** evaluándose por ello el principio de Supremacía Constitucional con la opción personalista de la Constitución que subordina el accionar del Estado y del ejercicio del poder a la plena defensa irrestricta de los derechos humanos de los ciudadanos, y por ende los casos de violaciones de Derechos Humanos, **se lleven sin excepción ante el Fuero Común, por no ser delitos de función.**